

ARTÍCULO 10

Los Estados Contratantes renuncian a toda reclamación por el reintegro de los gastos que resulten de la aplicación del presente Convenio, salvo en lo que se refiera a las indemnizaciones a expertos e intérpretes.

ARTÍCULO 11

Las Administraciones aduaneras de los Estados Contratantes no estarán obligadas a prestar la asistencia prevista en el presente Convenio en caso de que esta asistencia pudiera perjudicar el orden público u otros intereses esenciales del Estado requerido.

ARTÍCULO 12

1. Los informes, comunicaciones y documentos obtenidos no podrán utilizarse más que a los fines previstos en el presente Convenio. No podrán comunicarse a personas distintas a aquellas llamadas a utilizarlos para estos fines, más que si la autoridad que los ha suministrado lo hubiera consentido expresamente, y siempre que la legislación del país de la autoridad que los hubiese recibido no se opusiera a esta comunicación.

2. Las solicitudes, informes, dictámenes periciales y otras comunicaciones de que dispusiera la Administración aduanera de un Estado Contratante obtenidos en virtud del presente Convenio se beneficiarán de la protección concedida por la ley nacional de este Estado a los documentos o informes de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 13

Ninguna solicitud de asistencia podrá formularse si la Administración aduanera del Estado requirente no estuviera en disposición, en el caso inverso, de suministrar la asistencia solicitada.

ARTÍCULO 14

1. La asistencia prevista por el presente Convenio se efectuará directamente entre las Administraciones aduaneras de los Estados Contratantes. Estas Administraciones fijarán de común acuerdo las modalidades prácticas de aplicación.

2. Se creará una Comisión Mixta compuesta por los representantes de las Administraciones aduaneras de ambos Estados Contratantes, encargada de examinar los problemas planteados por la aplicación del presente Convenio.

ARTÍCULO 15

1. Este Convenio se aplicará también al Land Berlín en tanto que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno del Estado Español dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del Convenio.

2. El presente Convenio se aplicará a la totalidad del territorio de Soberanía del Estado Español, es decir, Península, Baleares, Canarias, Plazas de Soberanía en África y Provincia del Sahara, así como a sus aguas jurisdiccionales.

ARTÍCULO 16

1. El presente Convenio será ratificado y los Instrumentos de Ratificación se intercambiarán tan pronto como fuera posible en Bonn.

2. El presente Convenio entrará en vigor un mes después de intercambiarse los Instrumentos de Ratificación.

3. El presente Convenio podrá ser denunciado por vía diplomática al término de un año civil, con reserva de aviso previo de seis meses al menos. En este caso el Convenio dejará de regir al expirar el citado año civil.

Hecho en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, en cuatro ejemplares dos en lengua española y dos en lengua alemana, haciendo fe de ambos textos.

Por el Estado Español, Gregorio Lopez-Bravo.—Por la República Federal de Alemania, Hermann Meyer-Lindenberg, Walter Schädel.

Por tanto, habiendo visto y examinado los dieciséis artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a

cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

Las ratificaciones fueron canjeadas en Bonn el día 28 de abril de 1971.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de julio de 1971 que acuerda modificaciones en el Presupuesto de Sahara.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades atribuidas en el artículo 7.º del Decreto 1562-1970, de 11 de junio, aprobatorio del Presupuesto de Sahara, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien acordar las siguientes modificaciones en dicho Presupuesto:

1.º La concesión de un suplemento de crédito por importe de 50.000.000 de pesetas, en su sección sexta, «Obras públicas, Urbanismo y Vivienda»; servicio 01, «Obras públicas»; capítulo sexto, «Inversiones reales»; artículo 61, «Programa de inversiones para 1971»; concepto 611; partida 1, «Pistas».

2.º Se eleva a la suma de 392.412.767 pesetas la cantidad cifrada como recurso en el presupuesto de ingresos, en su capítulo séptimo, «Transferencias de capital»; artículo 71, «Del Estado»; concepto 711, «Al Plan General de Inversiones».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1971.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

ORDEN de 10 de agosto de 1971 por la que se regula la obtención y venta de aguardientes y alcoholes procedentes de la caña de azúcar.

Excelentísimos señores:

Los aumentos de producción obtenidos durante las últimas campañas en el sector cañero azucarero y las variaciones en los precios de regulación del mercado alcohólico introducidas por Decreto de 22 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de septiembre) que aprobó las normas para la campaña vinico-alcohólica 1970-71, hacen aconsejable actualizar la Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 12 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de febrero).

En su virtud, y de conformidad con lo previsto en el artículo vigésimo séptimo del mencionado Decreto de 22 de agosto de 1970, previo informe favorable del F. O. R. P. P. A., esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Hacienda, de Agricultura, de Industria, de Comercio y de Relaciones Sindicales, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan autorizadas las elaboraciones de los siguientes productos:

a) Aguardiente de caña, partiendo directamente del jugo azucarado contenido en la caña. Este aguardiente se denominará «ron-base» y será de libre comercio.

b) Aguardiente de caña de 75º G. L. por destilación de las melazas de caña y de acuerdo con lo que dispone la Ley de Alcoholes de 4 de junio de 1935 y el Reglamento correspondiente de 22 de octubre de 1954. Este aguardiente será de libre comercio.

e) Alcohol de 96° 97° neutro rectificado obtenido de las melazas de caña.

Este alcohol será distribuido por la Comisión Interministerial del Alcohol, mediante las oportunas órdenes de entrega al precio que tengan señalados los alcoholes industriales para su salida al mercado libre de alcoholes vínicos, debiendo ingresarse en el Tesoro, en concepto de «impuestos sobre la fabricación de alcoholes», conforme a lo previsto en el artículo vigésimo octavo del Decreto de 22 de agosto de 1970, la diferencia entre dicho precio y el de 33 pesetas/litro establecido para anteriores campañas.

Los beneficios deducidos del párrafo anterior se aplicarán a las melazas de caña obtenidas en la presente campaña y en la de 1971-72 hasta finalizar esta última campaña en 30 de junio de 1972, como límite máximo.

d) Alcoholes desnaturalizados de 88° 96° y de 95°.

Por los Ministerios de Industria y de Agricultura, se adoptarán las medidas pertinentes para la reestructuración y ordenación de este sector, tanto en el aspecto agrícola como industrial, que previo informe del F. O. R. P. P. A. deberán entrar en vigor en 1 de julio de 1972.

Segundo.—Las materias primas sacáricas procedentes de la caña de azúcar precisas para estas elaboraciones deberán ser de producción nacional, y su empleo requerirá en cada caso la previa autorización de la Comisión Interministerial del Alcohol.

Por lo que respecta a las disponibilidades de caña de azúcar para la producción del «ron-base» se atenderán a los máximos establecidos para esta finalidad en las respectivas regulaciones de las campañas azucareras.

Tercero.—Los Ministerios interesados y la Comisión Interministerial del Alcohol dictarán las instrucciones precisas para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en esta Orden.

Cuarto.—Queda derogada la Orden de esta Presidencia de fecha 12 de febrero de 1964.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 10 de agosto de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Industria, de Agricultura, de Comercio y de Relaciones Sindicales.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de agosto de 1971 por la que se prorroga hasta 31 de diciembre de 1973 la de 10 de octubre de 1967, reguladora del Fondo de Empresas Antraciteras y el pago de indemnizaciones laborales de despido con cargo al mismo.

Ilustrísimos señores:

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre de 1967 la Orden de este Departamento de fecha 10 de octubre del mismo año sobre regulación de un Fondo de Empresas Antraciteras creado en aplicación de las medidas adoptadas por el Gobierno encaminadas a la resolución de los problemas socio-económicos que afectaban a dicho sector, y subsistiendo las causas que motivaron tales medidas, el Gobierno resolvió en Consejo de Ministros de 5 de marzo próximo pasado prorrogar el plazo de reconversión de la minería de antracita hasta el 31 de diciembre de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—El régimen establecido por la Orden de 10 de octubre de 1967, reguladora del Fondo de Empresas Antraciteras y del pago de indemnizaciones laborales de despido, con cargo al mismo, queda prorrogado hasta 31 de diciembre de 1973.

Segundo.—Dado el carácter deficitario que presenta en la actualidad el Fondo de Empresas Antraciteras, las centrales térmicas seguirán deduciendo sin interrupción alguna el 3 por 100 en las liquidaciones de suministros de antracita efectuados por las Empresas mineras hasta 31 de diciembre de 1973, en

iguales términos a los establecidos por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos en su Circular de 15 de enero de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de enero de 1968).

No obstante lo anterior, y si el ritmo del rendimiento de la deducción del mencionado 3 por 100 sobre las liquidaciones de indemnizaciones laborales previstas lo permitiera, se faculta a dicha Dirección General para reducir hasta el 2,5 por 100 el tipo de deducción.

Tercero.—Quedan en vigor los preceptos de la Orden de 10 de octubre de 1967 que no se opongan a lo contenido en la presente.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Presupuestos, Secretario general Técnico e Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 14 de agosto de 1971 por la que se modifica, para la España peninsular e islas Baleares, la de 20 de febrero de 1971, que determina los precios mínimos de compra de leche al ganadero en origen para el año lechero 1971-72.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 20 de febrero de 1971 se fijaron los precios mínimos de compra de leche al ganadero en origen para el año lechero 1971-72, contemplándose en aquella, para la Península e islas Baleares, ciertas medidas correctoras de carácter coyuntural tendientes a restablecer el equilibrio entre la producción y la demanda, alterada como consecuencia de las dificultades atravesadas por la ganadería vacuna lechera.

Posteriormente, con fecha 22 de marzo de 1971, al no haberse logrado la evolución favorable de la producción, fué preciso adoptar nuevas medidas, válidas hasta el 1 de septiembre de 1971, a fin de corregir los factores negativos que seguían pesando sobre aquella.

Se estima que, actualmente, la evolución de la conjuntura, al no haber desaparecido en su totalidad los factores negativos aminorados, aconseja prolongar en el segundo período del año lechero 1971-72, al menos parcialmente, las medidas adoptadas.

En consecuencia, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del 13 de agosto de 1971.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda modificado el punto 3.º de la Orden de este Ministerio de 20 de febrero de 1971, en el sentido de que los precios mínimos de compra al ganadero en origen, para la leche que cumpla las características señaladas en el artículo 6.º del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, serán, en la España peninsular e islas Baleares y en el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1971 y el 29 de febrero de 1972, los siguientes:

a) Leche destinada a industrialización: Para todas las zonas, 7,25 pesetas/litro.

b) Leche destinada a higienización o esterilización:

Zona I	7,25 ptas./litro.
Zona II	7,50 ptas./litro.
Zona III	7,75 ptas./litro.
Zona IV	8,25 ptas./litro.
Zona V	8,25 ptas./litro.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II muchos años.

Madrid, 14 de agosto de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Presidente del F. O. R. P. P. A.